

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00148-00
DEMANDANTE: ELVIS MANUEL BUSTAMANTE OLMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00148-00
DEMANDANTE: ELVIS MANUEL BUSTAMANTE OLMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

1. ANTECEDENTES

El señor ELVIS MANUEL BUSTAMANTE OLMOS, identificado con C.C. No.9.314.374, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que se declare la nulidad de la resolución No SUB 26135 del 05 de febrero de 2021, por medio de la cual se ordenó el pago de retroactivo de pensión de invalidez; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de cuarenta y ocho (48) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. Los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. consagran:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el caso bajo estudio, se advierte que en la parte introductoria de la demanda el actor señala que solicita la nulidad parcial de diversos actos administrativos, pero en las pretensiones solo identifica como acto demandado a la resolución No SUB 26135 del 05 de febrero de 2021, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición contra la resolución No. SUB 246990 de 13 de noviembre de 2020, la cual no es objeto de censura.

De igual forma, con la demanda se aporta copia de la resolución No. DPE 1567 de 5 de marzo de 2021, que resolvió recurso de apelación contra la resolución No. SUB 246990 de 13 de noviembre de 2020 y confirmó en todas sus partes la resolución No SUB 26135 del 05 de febrero de 2021; acto administrativo del cual no se solicita nulidad.

Por consiguiente, deberá el demandante corregir sus pretensiones e identificar claramente los actos administrativos demandados, acatando lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

3.2. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Sobre la estimación razonada de la cuantía, la doctrina señala:

“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.¹

Al revisar la demanda, se advierte que la parte actora no establece la cuantía; por ello, deberá subsanar tal yerro, precisándose que la cuantía debe estar debidamente razonada.

3.3. El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerrores antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELVIS MANUEL BUSTAMANTE OLMOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por las razones anotadas en la parte considerativa.

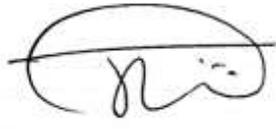
SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00148-00
DEMANDANTE: ELVIS MANUEL BUSTAMANTE OLMOS
DEMANDADO: ADMINIDTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Reconocer a la doctora Angélica María Contreras Vélez, identificada con C.C. No. 64.582.049 y T.P. No. 111.526 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TCH - RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f6c06fa088cf8762c9a7ce57fd8aa55eee8957dfc1665b90b07a019816646f

Documento generado en 02/02/2022 12:17:31 PM

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00148-00
DEMANDANTE: ELVIS MANUEL BUSTAMANTE OLMOS
DEMANDADO: ADMINIDTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>